

0985

ORD. 10DJ N°: _____/

ANT.: No hay.

REF.: No hay.

MAT.: Informa sobre pago de servicios contratados en el contexto excepcional de suspensión de clases producto de la emergencia sanitaria.

SANTIAGO, 3 JUL 2020

DE: CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

**A: SOSTENEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
SUBVENCIONADOS DEL PAÍS.**

A propósito de la emergencia sanitaria decretada en el país, producto del brote del virus SARS-CoV-2, y los efectos que ha provocado esta pandemia, no sólo en la salud de las personas, sino que también en las actividades productivas, la economía, el empleo y el sistema educativo; conviene orientar a las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales del país, respecto del uso que deben dar a los recursos pertenecientes a las distintas subvenciones y aportes del Estado que se siguen provisionando periódicamente por parte del Ministerio de Educación.

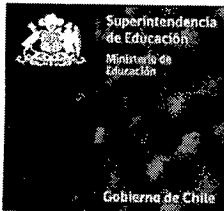
Como es de su conocimiento, el Servicio a partir de la contingencia sanitaria ha elaborado distintos pronunciamientos que tienen por objeto orientar a los sostenedores respecto del cumplimiento de la normativa educacional y el buen uso de los recursos percibidos. No obstante, a la fecha se hace necesario precisar en relación al pago de servicios contratados, en el contexto excepcional de suspensión de clases en que nos encontramos.

Sobre esta situación en particular, cabe informar lo siguiente:

Conforme lo dispone la Ley N° 20.529 (LSAC), que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (SAC), la Superintendencia de Educación tiene por objeto fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia¹.

Para ello, la misma LSAC otorga a este Servicio una serie de atribuciones, entre las que se cuentan: (i) la de fiscalizar que los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional; (ii) la de fiscalizar la rendición de la cuenta pública del

¹ Artículo 48 de la Ley N° 20.529.



uso de todos los recursos, públicos y privados, que administren los establecimientos adscritos al régimen de subvenciones; (iii) la de absolver consultas, investigar y resolver denuncias que presenten los distintos miembros de las comunidades educativas; (iv) la de formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos; (v) la de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional; y la de (vi) aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización².

A propósito del contexto de emergencia sanitaria, esta Superintendencia ha recibido variadas consultas que dicen relación con la procedencia del pago de servicios contratados con anterioridad a la decisión de la autoridad de suspender las clases presenciales en el país y que se han visto imposibilitados de prestarse en el escenario actual. Conforme a ello, cabe hacer la presente distinción:

1. RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS POR MUNICIPALIDADES Y SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN.

Los contratos que celebren los Municipios y Servicios Locales de Educación, en tanto entidades de la Administración del Estado, según lo prescrito en la Ley N° 18.575, se rigen por las disposiciones especificadas en la Ley N° 19.886, que regula los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y su reglamento, siendo supletorias las normas de Derecho Público y, en su defecto, el Derecho Común o Privado.

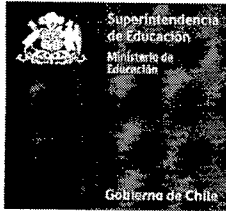
Sobre este punto, la Contraloría General de la República, a través de su Dictamen N° 6854, del 25 de marzo de 2020, ya se ha pronunciado, enfatizando en la posibilidad que tienen los jefes de servicio y órganos del Estado, de revisar las condiciones de prestación de servicios de carácter permanente, incluyendo cambios en la modalidad en que éstos se prestan, modificando los horarios en que deban ejecutarse, reduciendo la frecuencia en la asistencia o postergando su entrega.

Añade el órgano contralor que, en caso que los contratos no se cumplan de acuerdo a lo pactado, los pagos a los proveedores serán igualmente procedentes en lo inmediato, siempre que se mantengan vigentes los contratos de los trabajadores adscritos al respectivo acuerdo de voluntades y acrediten el cumplimiento del pago de sus remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social.

Por último, cabe relevar que esta interpretación incorpora entre sus fundamentos, la circunstancia de que se trata de contratos que cuentan con garantías que permiten asegurar el cumplimiento alternativo o posterior de las obligaciones. Para ello, pueden valerse de todas las herramientas y sanciones que provee el régimen de contratación pública y las normas estatutarias del sector.

Por otro lado, cómo lo advierte la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N° 14917, de 2014, las normas de la Ley N°

² Artículo 49 de la Ley N° 20.529.



19.886, no son aplicables a las Corporaciones Municipales, en tanto entidades de derecho privado, por lo que, en lo que a ellas concierne, se aplicará el criterio que se expone a continuación.

2. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS POR SOSTENEDORES PRIVADOS Y CORPORACIONES MUNICIPALES.

Los contratos celebrados entre entidades de carácter privado se rigen esencialmente por las disposiciones del Código Civil, en función de los principios generales de contratación privada y autonomía de la voluntad.

Sin embargo, aquella autonomía se ve limitada por las disposiciones que componen la normativa educacional, que regula no sólo el uso y disposición de los recursos que perciben las entidades sostenedoras, sino que también a muchas de las actuaciones que éstas pueden realizar en su calidad de colaboradores del Estado en la prestación del servicio educativo.

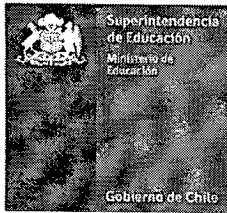
Luego, considerando ambos estatutos normativos, no se advierten inconvenientes en que los sostenedores acuerden alternativas en el cumplimiento de los contratos afectados por el presente contexto de emergencia, como cambios en sus disposiciones, rebajas de precios, postergaciones en la entrega del servicio, cumplimiento por equivalencia o modificaciones en las modalidades de trabajo convenidas, manteniendo el correspondiente pago de aquellas prestaciones en el intertanto.

No obstante lo anterior, los pagos que realicen las entidades privadas reguladas por esta Superintendencia en virtud de estos contratos, estarán condicionados, al momento de la fiscalización del uso de los recursos, a la comprobación de la prestación de los servicios contratados, en cualquiera de las modalidades que se haya convenido ejecutar durante este tiempo, salvo que se trate de prestaciones que, por su naturaleza, sean imposibles de postergar o cumplir en equivalencia.

De esta manera, en ejercicio de su función fiscalizadora, esta Superintendencia de Educación deberá revisar la legalidad del uso de los recursos involucrados, evitando que se produzcan enriquecimientos injustificados o inversiones contrarias a la normativa legal y reglamentaria aplicable, considerando, así mismo, lo informado a través del Dictamen N° 53 del año 2020, y atendiendo la situación de excepcionalidad que enfrenta el país, conforme lo dispone el principio de razonabilidad.

Habida consideración de lo expuesto, las entidades públicas podrán declarar los pagos realizados en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la suspensión de clases por parte del Ministerio de Salud, y cuyas prestaciones se hayan visto imposibilitadas de cumplir en el actual contexto de emergencia sanitaria, según lo dispone la Contraloría General de la República, en base a las normas y principios de contratación pública.

Lo mismo podrán hacer las entidades sostenedoras de carácter privado que se encuentren en idénticas condiciones, sólo que éstas últimas deberán comprobar, al momento de la revisión del uso del recurso por parte de este servicio, que los insumos o servicios no entregados o prestados en el intertanto, fueron debidamente satisfechos con posterioridad o por equivalencia, en la forma que resolvieron las partes en uso de la autonomía de su



voluntad. Sólo así, esta Administración podrá verificar la correcta inversión de aquellos recursos, evitando su inversión de manera injustificada.



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

MIC/JAL/NB/SPV/PBE/RCO
Distribución:
La indicada.
Departamento Normativo.
Oficina de Partes y Archivo.